

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PET. HER. (LLAMAMIENTO) 2019-00756

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 23 DE MARZO DE 2022.

Establece el artículo 292 del Código General del Proceso que *"...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica **podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."* (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante (llamamiento en garantía), serán acogidos, tal como se procede a explicar.

En primer lugar, porque aunque se consideró en el auto opugnado, que a las diligencias de notificación faltó anexar la demanda (tal como impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020), lo cierto es que la gestión que aquí realizó el extremo demandante, fue la prevista en los artículos 291 y 292 del C.P.G. y no la establecida en el mencionado acto administrativo.

Y es que, aunque respecto del señor ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se adelantó la notificación a través de mensaje de datos, dicha modalidad ya se encontraba prevista en el estatuto procesal *-aún antes del inicio de la pandemia-*, y por lo tanto, no resultaba exigible el presupuesto del Decreto 806 de 2020, relativo a que *"...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*.

Así mismo, la empresa de correo certificó *"...Correo electrónico enviado y recibido por el receptor..."* (archivo N° 08).

En segunda medida, porque luego de verificar nuevamente el trámite de notificación de la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ (archivo N° 09), se evidencia que tanto el citatorio como el

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

aviso, enviados de manera física, cumplen las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la empresa de correo certificó que *"...La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado..."*.

Finalmente, se advierte que no habrá lugar a tener a los demandados notificados por conducta concluyente, como también solicita el recurrente, pues el acto que operó fue el de la notificación por aviso.

Como consecuencia de lo anterior y sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (archivo N° 21), por lo señalado en las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR que los llamados en garantía ALBERTO CRISTOBAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ y ANA ISABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se notificaron mediante aviso y no emitieron pronunciamiento respecto de este asunto.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaccc71a2b6303ef7f6f841f980a1dafc1063be9493df22be8dde63f345f6ce**

Documento generado en 22/03/2022 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co